

pueden reducirse a simples convenciones o a la decisión del más fuerte, y que no merecen el nombre de leyes más que si ellas responden a una exigencia independiente de las voluntades humanas. Esta exigencia parece derivar, a primera vista, de la naturaleza; tal es el sentido de la oposición clásica entre la *naturaleza* y la *ley*, entendida como simple institución humana.

Pero el equívoco—dice el autor—se manifiesta desde las primeras utilizaciones que se han intentado de esta distinción. Lo “justo, según la naturaleza”, que significaba para Calicles, Trasímaco, Spinoza y Hobbes el derecho del más fuerte, designaba para Sócrates, Aristóteles, Santo Tomás y Leibniz la existencia racional o idea de la justicia. La idea del Derecho natural se opone irredimiblemente a naturalismo. “La droit naturel, tel que le conçoit la raison, ne se confond pas avec l’ambition naturaliste...” (p. 227).

La idea del Derecho natural ha sido por algún tiempo excluída de las teorías jurídicas por la influencia del positivismo que le reprochaba, de acuerdo con el tradicionalismo filosófico, su carácter individualista y revolucionario. Y de otra parte, los teóricos del Derecho natural, que invocaban un principio trascendente, eran mirados por los positivistas como “metafísicos” que se esforzaban vanamente en fundar el orden social sobre una abstracción, una “quimera”, ya que la autoridad del Derecho, según el positivismo jurídico, no puede establecerse sino rechazando la idea metafísica del Derecho. “Le fait sur lequel repose l’ordre juridique, c’est un *fait social*. ”

Cierto, dice el profesor de Burdeos, que si se ha podido decir que el Derecho es social por esencia, “es a condición de considerarle en su materia”. Es, en efecto, una regla de relaciones sociales a determinar “según un ideal de interdependencia social”, y sería químérico pretender establecer esta determinación, dictar un Derecho positivo sin tomar en consideración los elementos de hecho. Pero si el Derecho es social en sus aplicaciones: “Il est metaphysique dans son principe; il ne peut se fonder que sur une exigence rationnelle, sur une *idée* trascendante. Mais il n’y a pas de civilisation sans *idée*” (pág. 229).

E. SERRANO VILLAFANE.

MUÑOZ (Vicente): *De la axiomática a los sistemas formales*. Madrid, Consejo Superior de Investigaciones Científicas, 1961.

En el libro se recogen cinco conferencias dadas por el autor, bajo los auspicios del Instituto de Matemáticas “Jorge Juan”.

El interés que puede tener para los lectores de este Anuario es que contiene una síntesis muy elegante e instructiva de los procedimientos mentales y lógicos del pensamiento matemático, como modelo del procedimiento mental de la “formalización”. En una época en que la formalización se presenta muchas veces como meta de una lógica jurídica, esta

exposición, breve y compendiosa, es de gran interés para los juristas como introducción a una esfera del pensamiento que suele estar alejada del plan de estudios de la Facultad de Derecho.

Las conferencias tratan sucesivamente de una introducción histórica al problema de la axiomática, el sistema formal y la semiótica, con una aplicación a la lógica. Posteriormente se estudia la construcción del sistema formal.

La cuarta parte se dedica a una teoría o filosofía del sistema formal, y las dos últimas conferencias se refieren a las relaciones de la lógica, la matemática y la filosofía desde el punto de vista del formalismo y al ideal científico de la lógica matemática.

Para el autor la formalización es un método de conocimiento más perfecto y científico que el que llama método conceptual, basado en la lógica aristotélica.

RAFAEL CASTEJÓN

PELLAND (Leo): *Introduction aux Sciences Juridiques*. Montreal, 1960, 603 págs.

Este libro está destinado—dice su autor—a los profesores y a los estudiantes universitarios, a los hombres de leyes, a los hombres públicos, a los periodistas y a “todos aquellos a quienes deben preocupar los problemas sociales” (*Avant-propos*). Y dice bien el autor, porque este libro contiene como en armónico mosaico un conjunto de principios doctrinales fundamentales sobre la ley y el Derecho; sobre las diversas sociedades: la Iglesia, sociedades políticas y la sociedad internacional, que a todos cuantos señala como destinatarios será evidentemente útil.

Los veinte capítulos de la obra, densos de contenido, son exponente del mérito del antiguo profesor de la Universidad Laval, que en ellos ha sabido condensar lo que podría constituir tratados enteros de Derecho o Sociología.

Nos presenta aquí el profesor canadiense una síntesis católica sobre los problemas de que trata; toma para ello como “guías” a Santo Tomás y la doctrina jurídico-social de la Iglesia expuesta por la suprema autoridad de los Papas de la época contemporánea. Siendo así, las citas son numerosas y cuidadosamente seleccionadas en materias en que otras muchas podrían aducirse. El pensamiento del autor se inserta en la más auténtica trayectoria de la filosofía jurídica católica, y sus apreciaciones críticas personales, que son numerosas, son hechas desde ese punto de vista, pero remozado con alusiones y documentada orientación bibliográfica de la mayor actualidad.

Partiendo de la conocida construcción agustiniana del orden universal y la ley eterna como elemento regulador y directivo de ese orden, sigue el autor la exposición tomista de la ley, y tras dedicar un capítulo a tratar de la ley en general, estudia en los siguientes la ley natural y positiva (divina y humana), y cómo esta última debe ser conforme a la ley natural